Ministerio gral. del Gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirigirme la siguiente.

ORDEN NUM. 48.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea lejislativa, tubo à bien emitir y el Consejo representativo sancionar la orden que sigue.

La Asamblea legislativa considerando que la voz publica y periodicos estrangeros anuncian como cierto haberse manifestado en algunos puntos de nuestro continente la asoladora epidemia de còlera morbus; y que es uno de los mas sagrados deberes de los altos Poderes del Estado dictar las medidas convenientes para impedir la entrada de aquella, ó sus progresos y estragos, en caso de verificarse; se ha servido acordar:

1.° Se faculta al Gobierno para hacer todos los gastos necesarios à fin de impedir la entrada y progresos de la cólera morbus.

2.° Igualmente se le faculta para que san-

cione con penas, las leyes, reglamentos y bandos de policia de salubridad,

3.° Las penas de que habla el articulo anterior, si son pecuniarias no excederán de doscientos pesos y si de prision no pasarán de un mes.

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion.

Y de orden del Cuerpo lejislativo lo decimos à U. para intelijencia del mismo Consejo y efectos que se espresan.

D. U. L. Guatemala 30 de Noviembre de 1832. *Felix Solano---J. Maria Flores.*

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 4 de Diciembre de 1832—Al gefe del Estado—*Francisco X. Flores* Presidente—*José Maria Cobar* Secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Diciembre 4 de 1832.—*M. Galvez*—Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Diciembre 5 de 1832.

Vasconcelos.

Ministerio jeneral del Supmo. Gob. del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea legislativa tubo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue.

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es necesario reglamentar el articulo 223 de la constitucion, de manera que haciendo efectiva la responsabilidad de los funcionarios se afianse la administracion publica, sin perjuicio de las garantias que la misma constitucion les concede, y teniendo presente la escacés del erario y la justa recompensa à que son acredores los que abandonen sus intereses particulares para ocuparse de la cosa publica, ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.° El tribunal de suplentes se compondrá de los cinco jueces nombrados por el Consejo representativo en cumplimiento del articulo 223 de la constitucion.

Art. 2.° El Consejo nombrará tambien tres suplentes que tengan las mismas calidades que la constitucion requiere para los individuos del tribunal. Por enfermedad ausencia ó recusacion de estos, los suplentes serán llamados à funcionar por el orden de su nombramiento.

Art. 3.° El presidente del tribunal será sacado por suerte en el Consejo entre los cin-

co jueces nombrados para componerlo. Por falta impedimento ó enfermedad del primer sorteado, se sacará otro de la misma manera y asi succesivamente.

Art. 4.° El presidente prestará el juramento de ley en la Asamblea ó en la comision permanente si aquella estubiere en receso. Los demas jueces lo presentarán en manos de su presidente, la primera vez que sean llamados.

Art. 5.° El presidente recibirá las declaratorias de responsabilidad hechas por la Asamblea y substanciará el proceso breve y sumariamente, hasta ponerlo en estado de sentencia entre veinte dias, contados desde aquel en que preste su juramento. Si este tiempo no fuere bastante, lo pondrá en conocimiento del Consejo quien puede prorrogarlo segun lo ecsijan las circunstancias. Mas si el presidente lo prorrogare contra el dictamen del Consejo, no llevará dietas por el tiempo de la prorroga, y pagará ademas una multa igual à las dietas que debiera gozar.

Art. 6.° Puesto el proceso en estado de sentencia, el presidente del tribunal citara á los demas vocales por medio del Gobierno fijandoles el dia de su reunion. El Gobierno usará de medios coactivos para hacer concurrir à los jueces, cuando estos no cumplan con la orden que se les comunique. Reunido el tribunal se procederá á la vista y determinacion de la causa.

Art. 7.° El tribunal èntre quince dias, despues de su primera reunion, debe absolver, ó condenar, yendo al fiscal, al reo y su defensor, nombrado por el tribunal, si el reo no lo

hiciere. Si no fueren bastantes los quince dias para que el tribunal absuelva ó condene al reo, lo pondrá en conocimiento del Consejo pidiendo prorroga de tiempo, y este la concederá en vista de las circunstancias. Si el tribunal lo prorrogare sin acuerdo del Consejo, cada uno de sus individuos, incurrirá en la misma pena que impone el articulo 5.° al presidente del tribunal.

Art. 8.° El fiscal será nombrado à pluralidad de votos por el mismo tribunal, el primer dia de sus sesiones, entre los individuos que hayan tenido votos populares en las juntas de departamento para cualquiera destino del Estado.

Art. 9.° El fiscal debe apelar de la sentencia, cuando el reo fuere absuelto de venalidad, traicion ó delitos comunes que merescan pena mas que correccional, si la absolucion ha sido decretada con solo tres votos. En los demas casos, cuando fuere absuelto por el tribunal de suplentes, y en estos si el tribunal de apelaciones lo absolviere será puesto inmediatamente en libertad restituido à su destino y el Gobierno hará que la sentencia se publique y circule.

Art. 10. Si la sentencia de condenacion fuere ejecutoriada ó confirmada, el reo será puesto à disposicion del juez de primera instancia, para que se le imponga por los tramites legales la pena que mereciere cuando no sea bastante à juicio del tribunal la deposicion del destino.

Art. 11. El presidente, los individuos del

tribunal y el fiscal, llevarán dietas à razon de cien pesos cada mes, el tiempo que segun esta ley deben ocuparse de las causas que estubieren à su cargo; pero si llegado el dia de su primera reunion no se verificare por falta de alguno ó algunos de sus individuos, estos no llevarán sueldo sino hasta que se presenten en esta capital.

Art. 12. El Consejo calificará en este caso la culpabilidad ó malicia de los que hubieren faltado.

Art. 13. El secretario de la Corte y sus subalternos, lo serán tambien del tribunal, y tendrá este sus sesiones en el edificio que el Gobierno le designe.

Art. 14. En orden à recusaciones y demas puntos no comprendidos en este decreto se arreglará el tribunal de suplentes à las leyes comunes.

Art. 15. A las declaratorias de responsabilidad que hiciere la Asamblea, por traicion, venalidad, maliciosa usurpacion de poder ò delitos comunes que merezcan pena mas que correccional, se anadirá la de prision del reo, si à juicio de la Asamblea lo mereciere; y el presidente del cuerpo legislativo ó el de la junta permanente en receso de aquel, la hará efectiva por medio del Gobierno en una de las piezas del edificio de la misma Asamblea, poniendo despues al reputado reo à disposicion del tribunal que debe juzgarlo.

Art. 16. Bajo estas mismas bases se organizará el tribunal de apelaciones que nombra la Asamblea en cumplimiento del articulo 224 de

la constitucion, y para suplir la falta de los que no asistan al tribunal por enfermedad ausencia ó recusacion, la Asamblea nombrará tres suplentes entre los ciudadanos que tengan las calidades que ecsije la constitucion para los otros.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion- Dado en Guatemala à veinte y siete de diciembre de mil ochocientos treinta y dos. *Francisco Alvurès* diputado presidente—*Buenaventura Lambur* diputado secretario—*Manuel J. Ibarra* diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à quince de enero de mil ochecientos treinta y tres—Al Gefe del Estado---*Rafael Figueroa* presidente--*J. Maria Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese.--Guatemala enero 19 de 1833.--*Mariano Galvez* Al secretario general del despacho.

Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Enero 16 de 1833.

Vasconcelos.